

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 11 de noviembre de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona — España) — Cristian Pujante Rivera/Gestora Clubs Dir, S.L., Fondo de Garantía Salarial

(Asunto C-422/14) ⁽¹⁾

[Procedimiento prejudicial — Política social — Despidos colectivos — Directiva 98/59/CE — Artículo 1, apartado 1, párrafo primero, letra a) — Concepto de «trabajadores habitualmente empleados» en el centro de trabajo de que se trate — Artículo 1, apartado 1, párrafo segundo — Conceptos de «despido» y de «extinciones del contrato de trabajo asimiladas al despido» — Método de cálculo del número de trabajadores despedidos]

(2016/C 016/13)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Social nº 33 de Barcelona

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Cristian Pujante Rivera

Demandadas: Gestora Clubs Dir, S.L., Fondo de Garantía Salarial

Fallo

- 1) El artículo 1, apartado 1, párrafo primero, letra a), de la Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, debe interpretarse en el sentido de que los trabajadores con un contrato celebrado por una duración o para una tarea determinadas deben considerarse incluidos entre los trabajadores «habitualmente» empleados, en el sentido de este precepto, en el centro de trabajo de que se trate.
- 2) Para acreditar la existencia de un «despido colectivo», en el sentido del artículo 1, apartado 1, párrafo primero, letra a), de la Directiva 98/59, que determina la aplicación de dicha Directiva, la condición establecida en el párrafo segundo de ese precepto según la cual es preciso que «los despidos sean al menos 5» debe ser interpretada en el sentido de que se refiere, no a las extinciones de contrato de trabajo asimiladas a un despido, sino exclusivamente a los despidos en sentido estricto.
- 3) La Directiva 98/59 debe interpretarse en el sentido de que el hecho de que un empresario proceda, unilateralmente y en perjuicio del trabajador, a una modificación sustancial de elementos esenciales del contrato de trabajo por motivos no inherentes a la persona del trabajador queda comprendido en el concepto de «despido» utilizado en el artículo 1, apartado 1, párrafo primero, letra a), de dicha Directiva.

⁽¹⁾ DO C 421, de 24.11.2014.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 11 de noviembre de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Münster — Alemania) — Klausner Holz Niedersachsen GmbH/Land Nordrhein-Westfalen

(Asunto C-505/14) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Artículos 107 TFUE y 108 TFUE — Ayudas de Estado — Ayuda concedida infringiendo el artículo 108 TFUE, apartado 3 — Resolución de un tribunal de un Estado miembro que declara la validez del contrato por el que se concede dicha ayuda — Fuerza de cosa juzgada — Interpretación conforme — Principio de efectividad)

(2016/C 016/14)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landgericht Münster